PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL: *

Por un mes. 2 pesetas

Por tres meses 5'50 >

Por seis meses 10'50 >

Por un año. 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:
Por un mea. , , , , 2'50 pesetas
Par tres meses , , , 7'00 >
Por seismeses , , , 12'50 >
Por un año , , , , 34'00 >

Números sueltos. 0'25 ptas, cada uno,

Boletin & Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cince centimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar a ates de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber se tisfe cho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán. para la insercion, comunicaciones que no vengan r. g stradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes. Canarias y territorios de Africa, sujetes a la legistación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Articule 1.º del Código Civil),

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Exema. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tante sólo se atenderán las sus cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo les de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de iáciles-bro.

Presidencia del Consejo de Ministros PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Diciembre)

Gobierno Civil

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Villavelayo, para echar estricnina en los montes de aquella jurisdicción, con objeto de exterminar animales dañinos, debiendo dar lugar a la operación tres días después de publicarse esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, y por un plazo mayor de quince días.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Logroño, 7 de diciembre de 1925.

El Gobernador, Ignacio G. de Careaga

GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

EXPOSICION

SEÑOR: La difusión y aaraigo adquiridos por el régimen de Carta municipal, que estableció el vigente Estatuto, han servido para poner de relieve cuán insuficiente es el plazo señalado en el artículo 149 de dicho Cuerpo legal para la resolución de los expedientes incoados con aquel fin por los Ayuntamientos.

Las Cartas de carácter económico, únicas que ahora se tramitan han de ser estudiadas en el Ministerio de la Gobernación, informadas por el de Hacienda y consultadas por el Consejo de Estado, y estos trámites exigen normalmente más tiempo del que concede el mencionado artículo.

Estima conveniente el Gobierno, por todo ello, ampliarlo debidamente, y a tal efecto tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925. SENOR A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo único, El plazo que señala el artículo 149 del vigente estatuto municipal se entenderá prorrogado en todo caso por otro de seis meses, no siendo aplicable, por lo tanto, el principio del silencio administrativo, salvo que haya transcurrido un año sin resolución desde que el expediente de Carta municipal fuese elevado a la Superioridad.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 4 del actual)

Dirección General de Administración

Habiendo renunciado las Secretarías que se expresan los concursantes nombrados para ellas optando por otras, para las que simultáneamente habían sido designados, esta Dirección ha acordado resolver los respectivos concursos, haciendo por sí los nombramientos de entre los concursantes legalmente capacitados en la forma que se expresa en la adjunta relación.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

—El Director general, Calvo So-

Relación que se cita

Provincia de Logroño: Huércanos, D. Adolfo Hidalgo Hidalgo, opositor número 162; Hormilleja, D. Serviliano Capellán Martínez, opositor número 141; Pradejón, D. Manuel Fernández García, opositor número 22.

(Gaceta 4 del actual)

(Cntinuación)

Medidas especiales aplicables a algunas industrias.

Articulo 24. A todas las industrias que producen gases o vapores total o parcialmente condensables, como son las fábricas de su-

perfosfato, de sales amoniacales, cola fuerte, tratamientos de residuos de matadero, etc. se les deberá imponer por los Municipios la obligación de condensar dichos vapores, asegurando a estos una superficie de absorción apropiada pudiendo aplicarse con dicho fin un chorro de agua a presión (dos metros cúbicos de agua por tonelada de producto fabricado), des-naturalizando por el fuego los gases antes de su condensación o mediante otro procedimiento conducente al objeto indicado. En los talleres o departamentos donde se efectuen dichas operaciones, estarán siempre éstos ampliamente ventilados.

Todas las industrias de afinado de metales, por procedimientos no electrolíticos, producen desprendimientos de gases sulfurosos o nitrosos, al atacar a los metales por el ácido nítrico, debiendo obligar a que se reduzcan los efectos corrosivos de dichos gases por los procedimientos a que se alude en

el anterior párrafo. Artículo 25. Todas las instala-ciones depuradoras (sean por procedimentos bacteriológicos, naturales o artificiales, químicos o mecánicos), de las aguas negras y de residuales (flujo urbano), así como los campos de desparramamiento (epandage) y los fangos de aquellas, deben considerarse siempre como focos de insalubridad, separándolos de las ciudades y núcleos habitados en proporción con el volumen de agua a depurar y nocividad de ésta. Las pequeñas instalaciones domésticas o las industriales deberán llenar las condiciones que se delatan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1922 (Gaceta del 26).

Igualmente se considerarán como focos de infección, los depósitos de basura y estiércol, los locales donde se almacenen en cierta proporción trapos, pieles, huesos y materias que puedan retener gérmenes infecciosos, los establecimientos donde se manipulen y transformen residuos de mataderos, los vertederos de materias extraídas de fosos fijos y, en general, todos los depósitos de productos que contengan materias orgánicas fácilmente putrescibles. A todos esos focos de insalubridad deberá imponerse la separación de los núcleos urbanos y siempre el aislamiento de las viviendas, en lugar donde no puedan contaminar aguas destinadas a la alimentación, estableciéndolos sobre un suelo impermeable y en forma que puedan recogerse los líquidos desprendidos y dar salida a los gases producto de la fermentación, cuando las materias se almacenen en locales cubiertos.

De no contar con agua abundante y practicarse la matanza y demás operaciones en los mataderos con arreglo a los procedimientos modernos, estos establecimientos industriales serán considerados como insalubres, debiendo imponer los Municipios o cumplir estas entidades la obligación de recoger y tratar la sangre, desperdicios y productos sobrantes antes de verter aquéllas a las alcantarillas o sacar estos de dichos establecimientss. En todos los casos, los mataderos se instalarán en edificios aislados de las viviendas.

Los cementerios se situarán a distancias comprendidas entre 500 y 1.000 metros como mínimun de las barriadas o núcleos de habitación, estableciendo en su interior plantaciones y cerrando estos lugares con muros, empalizadas o setos vivos, según su importancia. Los hospitales de infecciosos serán objeto de iguales medidas de aislamiento, no permitiéndose la edificación de viviendas a menor distancia de la señalada para hospitales y comentarios

tales y cementerios.
Artículo 26. Los Ayuntamientos prohibirán acometan a las alcantarillas públicas vapores, líquidos a temperatura superior a 35 grados y aguas residuales que por su volumen relativo y composición química, puedan favorecer al mezclarse con las negras la fermentación prematura de éstas, debiendo imponer como obligatorio el enfriamiento previo de aquellos líquidos y el tratamiento de dichas aguas. Las tintorerías, fábricas de cerveza, de productos químicos, azucareras, papeleras y, en general las industrias de la fermentación, producen aguas residuales, cuya mezcla con las negras puede r sultar perjudicial cuando el volumen sea por lo menos, la mitad del gasto de las alcantarillas.

Industrias y establecimientos peligrosos

Artículo 27. Todo establecimiento industrial en el que se manipulen materias que ofrezcan un gran riesgo de explosión (fábricas de pólvoras, estopines, cebos, cartuchería y explosivos), deberá situarse a distancia de 250 a 500 metros de los núcleos habitados, aislando su perimetro de las vias públicas, así como unos de otros, los distintos talleres o almacenes, limitando en éstos las cantidades de explosivos reunidas y en aquéllos el de obreros en trabajo. Los referidos locales serán de un solo piso y de construcción ligera, prohibiéndose los muros gruesos y cubiertas pesadas, salvo para los almacenes a gran distancia de poblado. Se evitarán los enlucidos y revestimientos fáciles de desprender de cielo raso y muros, y se emplearán pavimentos continuos e incombustibles, prohibiéndose la instalación de conductores eléctricos dentro de dichas construcciones.

Artículo 28. En los establecimientos en que se manipulen líquidos emitiendo vapores inflamables (sulfuro de carbono, eter, petróleo, alcohol, bencina, etc.) se empleará la aspiración mecánica en la forma impuesta por la densidad y naturaleza de dichos vapores.

Los locales de trabajo en las industrias que tales vapores producer (fabricación de barnices, vulcanización del caucho por medio del carbono, destilación de líquidos muy volátiles) tendrán amplia comunicación con el exterior, prefiriéndose los hangares y construcciones abiertas por una cara por lo menos, y caso de emplearse en ellos la calefección, será por agua caliente o vapor, alejando de di-chos locales el hogar, y no empleando en los talleres conteniendo sulfuro de carbono o ciertos líquidos, con punto de inflamación bajo presiones superiores a dos kilogramos efectivos (13# grados de temperatura). Para el alumbrado se utilizarán lámparas de seguridad. Cuando los líquidos manipulados no son volátiles, pero sí combustibles a alta temperatura (los aceite s'entre ellos), podrán permitirse para la calefacción los hogares (estufas) y el alumbrado por medio de llamas desnudas; pero el suelo deberá ser siempre incom-

Artículo 29. Se prohibirá la práctica en un mismo taller de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas, no haciéndose por consecuencia, el embalaje y desembalaje o traslado de materias fácilmente inflamables, ni su manipulación en locales donde se encuentren almacenadas dichas materias, ni en sus proximidades, debiendo encontrarse separadas en locales distintos las substancias combustibles y las materias oxidantes para evitar reacciones mutuas (azufre y clorato, bicromato o permanganato de potasa, sulfuros metálicos y sales oxidantes etcétera).

Medidas preventivas

Artículo 30. En todos los establecimientos en que por los productos manipulados o almacenados haya riesgo de explosión o incendio, sera obligatoria la existencia del material preciso para combatir estos últimos en sus primeros momentos, evitando la propagación (balsas de agua, extintores, telas ignifugas, etc.), así como tomas de agua a presión. Aquel material estará repartido en diversos puntos, y las tomas de agua se distribuirán en forma que la distancia desde cualquier taller o local a la más próxima, no esceda de 40 metros. En las grandes destilerías de alcohol, fábricas de refinación de petróleos, etcétera, será obligatorio disponer de los medios adecuados para inyectar desde el exterior un potente chorro de vapor para crear en el interior de los locales una atmósfera no comburente.

En los edificios públicos, salones de espectáculos, grandes almacenes, etc., se tomarán, para evitar

o combatir incendios, las disposiciones previstas en el artículo 95 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

Instalaciones eléctricas

Artículo 31. En todas las centrales de producción de energía cléctrica de media o alta tensión en los locales o quioscos transformadores y en aquellos en que la energía a las tensiones indicadas se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos 27 y 28 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 (Gaceta del 3 de Abril). Dichos locales o quioscos, cuando reciban energia de alta tensión, deberán aislarse de las viviendas, distanciándolos por lo menos diez metros.

No se autorizará por los Ayuntamientos que las líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica sigan el trazado de vias, plazas o parques, pudiendo únicamente tolerarse el cruce con estas, previo el establecimiento del cable fijador y demás medidas de seguridad para las personas e inmuebles que se precisan en el artículo 40 del citado Reglamento.

Medidas especiales, oblígatorias o recomendables para algunas iníndustrias.

Artículo 32. En las fábricas de gas del alumbrado, los distintos locales de trabajo estarán distanciados de 10 a 50 metros de los gasómetros, según la capacidad de éstos, a fin de evitar la propagación de incendios posibles por la mezcla de dicho gas con el aire, en proporción bastante para producir la mezcla detonante (10 a 25 por 100 de aire). Para combatir los fuegos por las fugas de gas en los gasómetros o tuberías, se acudirá al barro, aplicándolo sobre las rasgaduras de las placas o grietas de los tubos.

En los locales donde se fabrica el acetileno, los aparatos deberán colocarse en un sitio aereado y cerrado con llave, existiendo siempre un tubo que dé salida al exterior el exceso de gas y alejando toda posibilidad de que una llama cualquiera se ponga en contacto con la atmósfera de aquellos.

Artículo 33. En las fábricas de objetos de celuloide, sea esta primera materia blanca o incolora, se extremarán las medidas indicadas en el artículo 30, para evitar incendios, por ser dicho producto especialmente el celuloide incoloro, empleado para su aplicación en láminas delgadas (flores artificiales, envueltas transparentes, etcétera), muy fácilmente inflamable.

Los depósitos o locales donde se almacena el celuloide estarán constantemente aereados, a fin de evitar las inflamaciones espontáneas por la disociación de la nitrocelulosa y la producción de gases deletéreos y combustibles por la descomposición lenta del celuloide.

En las fábricas de productos en los que el celuloide está mezclado con materias inertes, represntando éstas como mínimo el doble del peso de aquél (películas, bandas para cinematógrafo, etc.), o de objetos en que el celuloide se aplique sólo como un barníz, deberán atenuarse las anteriores prescripciones

Las fábricas de colodion, los de-

pósitos de disolución de celuloide en el alcohol, eter, acetona, etcétera serán asimilados a los de celuloide.

(Continuará.)

Junta Provincial de Transportes mecánico-rodados

2625

LOGROÑO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento, se pone en conocimiento de los concesionarios, en esta provincia, de servicios de las clases A, B, o E, y de las Empresas que en la actualidad explotan líneas con itinerario fijo, provistas de autorizaciones anteriores al 16 de Noviembre de 1924, tácitamente ratificadas por esta provincial, que el día 21 del corriente, a las cinco de la tarde, en el Gobierno Civil, tendrá lugar la elección de su vocal representante en el seno de la Junta, para el quinquenio 1926 al 1930.

Para tener derecho a votar, cada concesionario o Empresa deberá proveerse en la Secretaría de la Junta, y con dos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada 50 kilómetros; y de una papeleta, los de líneas comprendidas entre 20 y 50 kilómetros. En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y cada votante no podrá ostentar más que una sola representación. Las papeletas se presentarán bajo sobre facilitado asímismo por la Secretaría y que el votante firmará.

Será elegido Representante efectivo el que obtenga mayoría de sufragios, y suplente el que le siga en número de votos.

Logroño, 5 de Diciembre de 1925.—El Secretario, Ciriaco línigo.

Inspección General de Pósitos

2624

CIRCULAR

Por resolución de la Ilustrísima Inspección General de Pósitos, fecha 24 del pasado mes de noviembre, los Pósitos que constituían la Sección provincial de Logroño, han quedado incorporados a la Sección de Zaragoza con la denominación de «Sección de Positos de Zaragoza-Navarra-Rioja».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones administradoras de los Pósitos y a cuantos efectos se produzcan por virtud de dicha agregación.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1925.

El Jefe de la Sección: Lázaro Tabarés Alonso.

Relación de los señores con derecho a formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento que se publica con arreglo a la Real orden de fecha 8 de Noviembre último inserta en la «Gaceta» del 11.

·LOGROÑO

Primera categoría

Calvo Gil, Amalio
Delgado y l'eris, Lorenzo
Escudero Bolla, Ignacio
Herrero y Herrero, Antonio
Sobrás Gurrea, Federico
Sotés y Quintana, Eduardo
Saralegui Ruiz, Pedro
Tosantos Miranda, Enrique

Segunda categoría

Anguiano Quijano, Emeterio Alesón Alvarez, Francisco Arrate Fernández, Juan Antonio Arofra Tobías, Juan Alamo Camarero, Antonio del Arriola Ruiz, José Nicolás Azora Lizaga, Jesús Alvarez Zapatero, Fernando Alvarez Gómez, Federico Aransay Merino, Máximo Audinia Blanco, Lorenzo Ariznavarreto Espinosa, Santiago Apellániz y Fernández, Esperidión Aguirre Landa, Salvador Bañares Balgañón, Domingo Bazán Martínez, Ignacio Baroja de Blas, Gregorio Cruz Ramírez Cabezón, Manuel Cadarso Latorre, Andres Cereceda Fernández, Segundo Castrejana Barruelos, Andrés Calvo Blanco, Julián Capellán y García, Gregorio Campos Sáez, Román Colón Alonso, Albino Cordón Castel ó, Pedro Castroviejo Andrés, Modesto Calvo Miguel, José Diez Unzurrun Rueda, Eugenio Dominguez Minueta, Carlos Diego Palacios, Martín Eguizábal Díaz, Justo Enguita Ortega, Eloy Eguizábal Sáenz de Langarica, Tomás Espinosa de la Riva, Julián Espinosa de la Riva, Juan Enguita Martínez, Carmelo Ezquerra Urquiza, Zacarías Fernández González, Dionisio Fernández Lerene, Isidoro Francia Porres, Máximo Fernández Castan, José Fernández Arce, Emilio Fernández Villar, Víctor Fernández Llanos, Jacinto Gutiérrez Martínez, Julio Agustín Gómez Resa, Tomás García Izquierdo y Martín de las Mulas,

Ramón García Pérez Caballero, Pío Gubia Jáuregui, Aurelio González Navasidos, Hilario González Bravo, Honorio Gabasa Orio, Vicente García Pascual, Francisco González García, Clemente González Pérez, Luis García García, Vicente García Fernández, Eloy Gómez Galoneta, Teodoro García Izquierdo Balda, César Herreros Pérez, Ricardo Hernán Martínez, Serafín Iburo Alejos, Fernando Iglesia Abad, Honorio de la Izquierdo Marín, José Jorge Arrea, Daniel Jiménez Armas, Lucio Jiménez Martín, Demetrio Jiménez Ruiz de Gopegui, Angel Jécora Heredia, Esteban Lovera y Bernabeu, Julio Sou Artigas, Evaristo Latorre Bosque, Irineo Lacuesta Crespo, Anselmo Latorre y Arnedo, Francisco López Villar, Pedro Antonio Lázaro Sanz, Gregorio Leria y Martínez, Victoriano Latorre Bosque, Atenedoro Loma Osorio y Riaño, Ladislao Luezas Herrero, Dionisio

(Continuará)

Administración de Justicia

EDICTO

Por el presente Edicto se cita, llama y emplaza a un tal Izquierdo, a quien conoció Anastasio Martínez Gómez, en San Sebastián y le dejó a éste una pistola para arreglar mediante la entrega de cinco pesetas y que si no la arreglaba, se quedaba el Izquierdo con las cinco pesetas, cuyo actual paradero y domicilio del citado Izquierdo se ignora así como también sus demás circunstancias personales, el cual comparecerá ante este Juzgado, dentro del termino de diez días para recibirle declaración apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño a 5 de Diciembre de 1925.—El Juez de Instrucción, José Usera.

EDICTO

2627

Por el presente se cita, llama y emplaza a Fidel Oliver Gómez de 36 años, casado, herrador, natural de Santo Domingo de la Calzada, hijo de Gil y Candelas, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario número 187-1925, por robo contra Francisco Crespo Galdós y otros, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuício a que haya lu-

Dado en Logroño a 4 de Diciembre 1925,—El Juez de instrucción, José Usera.

EDICTO

2635

Don Lino Perucha y Ripa, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado y con el número 34 de orden del año 1925, se instruye sumario contra Venancio Fernández Sáez, por hurto de siete gavillas y ocho haces de cebada, sustraidos durante la ultima recolección en el pueblo de Herramelluri; y siendo desconocido el dueño de los referidos ocho haces de cebada, los cuales se encuentran depositados en casa de Lesmes Fernández Ranedo, vecino del mencionado pueblo de Herramelluri, se Îlama por medio del presente Edicto a la persona o personas que se consideren dueñas de los referidos haces de cebada con el fin de que enel término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en dicho sumario, bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio a que

haya lugar con arreglo a de-

Dado en Santo Domingo de la Calzada a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco. - Lino Perucha. - El Secretario, Fernando Tournán.

2631

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de Calahorra y su par-

HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cago, se tramitan autos sobre tercería de dominio, instados por don Manuel Castro Belio, sobre cuatrocientas veinte cajas de diversas conservas y veintiseis de jabón, embargadas en el ejecutivo promovido por el «Banco de Vizcaya», Sucursal de esta plaza, a don Félix Beaumont Moreno, y en ellos he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como si-

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia.—En la Ciudad de Calahorra, a dos de diciembre de mil novecientos veinticinco, el señor don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos sustanciados por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Manuel Castro Belio, mayor de edad, propietario, con vecindad en Cortes (Navarra), en nombre propio, bajo la representación y dirección respectivamente del Procurador don Luis Angel de Garro y Letrado don Atilano Arizmendi García; sobre tercería de dominio de cuatrocientas veinte cajas de diversas conservas y veintiseis de jabón, valoradas en quinee mil ciento cuatro pesetas embargadas en los ejecutivos seguidos sobre la Sociedad Mercantil Anónima «Banco de Vizcaya», con domicilio en Bilbao, y Sucursal en esta plaza, contra don Félix Beaumont, Moreno, también mayor de edad, fabricante de con-servas, domiciliado en esta Ciudad, declarado rebelde, acerca de pago de dieciocho mil trescientas quarenta y siete pesetas currenta y un céntimos de principal; dirigido el aludido Banco por el Letrado Don Indalecio Luis Gircía Antoñanzas y representado por el Procurador Don Felipe Sánchez Pérez, y así bien el expresado ejecutado por los extractos del

Juzgado: y PARTE DISPOSITIVA.—Failo. Que debo declarar y declaro no haber lugar a la de puesta por Don Manuel Castro Belio, sobre tercería de dominio de cuatrocientas veinte cajas de diversas conservas y veintiséis de jabón reseñadas en dicho escrito que fueron embargadas en los autos ejecutivos promovidos por el «Banco de Vizcaya» Sucursal en esta Ciudad contra D. Félix Beaumont Moreno sobre pago de diez y ocho mil trescientas cuarenta y siete pesetas cuarenta y un céntimos de principal: Que debo mandar y mando alzar la suspensión del procedimiento de apremio acordada en tales autos con respecto a las cajas de referencia de lo que se llevará nota a los mismos: Que no debo hacer y no hago especial imposición de costas. Por la rebeldía del ejecutado

notifiquesele esta sentencia en la forma que para las de su clase establece la ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 769, 282 y 583. Así por mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Francisco Manzanares.-Rubricado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Don Félix Beaumont Moreno, se libra el presente en Calahorra a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Francisco Manzanares.—Ante mí, Cándido Jiménez.

ANUNCIOS OFICIALES

Subasta de Inmuebles

CONTRIBUCION RUSTICA

Años 1914, 1915, 1916, 1919-20, 1922-23; 1923-24.

Ejercicio trimestral de 1924 y

Don Saturnino Ruiz Aduna, Recaudador de la Hacienda en la zona de esta Capital, de esta provincia.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y años arriba ex-presados, se ha dictado con fecha 1.º del mes actual, la provincia si-

PROVIDENCIA,—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda Pública ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovlentes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en el día 28 de Diciembre de 1925, en el local de esta oficina, calle del Once de Junio, número 7 piso primero, y hora de las trece siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos ter-

Notifiquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

ceras partes del importe de la ca-

pitalización.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de la Instrucción de 26 de Abril de

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Herederos de Don Marcos Ocón y Rodríguez.—Heredad en Jurisdicción de esta Ciudad, distrito del Carretil, término de la Maculinda, de cabida una fanega y seis celemines, o sean treinta y una áreas, cincuenta centiáreas, linda Este, Río Chiquito; Sur, Doña Leoncia Urquiaga; Oeste, Don Felipe Torralba y Norte, Camino. Valor para la subasta: 470 pe-

Otra Heredad también en jurisdicción de esta Ciudad, término de Camino de Alberite, de dos fanegas de cabida, o cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas, linda al Norte, Brazal del Río Chiquito; Sur, Herederos de Don José Santa Cruz; Este, Río, antes Camino del término y Oeste, Zoilo Rodríguez.

Valor para la subasta 625 pesetas.

Segundo. Que los deudores o sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedi-

Tercero. Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentenrematar.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

Sexto. Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro Pú-

En Logroño, a 3 de Diciembre de 1925.—El Recaudador, Saturnino Ruiz.

Comision Gestora del Hospital Militar

Debiendo adquirirse en compra directa para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza, durante el próximo mes de enero, los artículos que se expresan a continuación, se hace saber para que los que lo deseen, puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado, dirigido al Excmo. Sr. General Presidente de esta Comisión, en la Secretaría de la misma (Parque de Intendencia), hasta el día 21 del actual inclusive, sujetándose a las mismas condiciones de meses anteriores, que estarán de manifiesto en dicha Secretaria todos los días laborables de 10 a 13.

Artículos que se necesitan:

Carbón de cok, 35 Qmts.; Carbón de hulla, 5 Qmts. y las cantidades que se necesiten de aceites de primera y segunda, azúcar, judías secas, garbanzos, tocino, vinos común y de Jerez, lejía «La Aragonesa», leche de vacas, carne de vaca, hueso de carne, riñones, manteca de cerdo, merluza, gallinas, bizcochos, huevos, jamón limpio, cebollas y coliflor.

Logroño, 7 de diciembre 1925. El Comandante Secretario, Rafael Cordón.

Imprenta Artes Gráficas - Logroño

DEPOSITARÍA

PRIMER SEMESTRE DE 1923-1924

CUENTA del primer trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2200

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior .	. *
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	925'97
CARGO	925'97
DATA por pagos verificados en igual trimestre	640'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue .	285'17

SEGUNDA PARTE. - CUENTA POR COECEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
1.° Propios 2.° Montes	»	93°12 677°75	93°12 677-75
3.° Impuestos.	*	*	»
4.° Beneficencia	*	*	*
5.° Instrucción pública	>	1000 () 100 (»
6.° Corrección pública	>	»	*
7.° Extraordinarios	*	>	»
8.º Resultas 9.º Recursos legales para cubrir	*	*	»
9.° Recursos legales para cubrir el déficit.	*	155'10	155'10
10. Reintegros	» »	199.10 *	
10. Holillogius	*	*	»
the later the cold of the case of			
TOTAL DE INGRESOS	*	925'97	925 97
Pagos			
1.° Gastos del Ayuntamiento	*	282'40	282'40
2.º Policía de seguridad	La Company	202 40	202 40
3.º Policía urbana v rural	,	»	,
4.° Instrucción públical	100 L	49'47	49'47
5.° Beneficencia	*	93.75	93'75
6.º Obras públicas	*	*	*
7.° Corrección pública	*	100	100
8.º Montes	>	,	THE STATE OF
9.° Cargas	*	113'63	113'63
10. Obras de nueva construcción	>	*	>
11. Imprevistos	,	1'55	1'55
TOTAL DE PAGOS	*	640.80	640'80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Navajún, 10 de noviembre de 1923.—El Depositario, Bruno Morales.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Navajún, 10 de noviembre de 1923.—El Secretario, Baudilio Sanz.—Visto bueno: El Alcalde, P. O., Bernardino Ruiz.

Constitucional de Navajún Ayuntamiento Constitucional de

DEPOSITARIA

SEGUNDO SEMESTRE DE 1923 1924

CUENTA del segundo trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2200

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	285'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	933'19
CARGO	1218'76
DATA por pagos verificados en igual trimestre	684'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue .	533'96

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONDEPTOS

-	And the second s	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY O	AND THE PROPERTY OF THE PARTY OF	CHARLES AND PROPERTY AND PROPERTY.
	Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas [Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas;
1.°	Propios	00/40	00,40	FER VOICE ASSOCIATION
2.0	Montes	93'12	93'13	186'25
3.0	Impuestos	677.75	677'75	1355'50
4.°	Beneficencia	*	7.20	7.20
5.0	Instrucción pública	*	*	*
6.°	Corrección pública	*	»	*
7.°	Extraordinarios	»	*	*
8.0	Resultas	*		*
8.° 9.°	Recursos legales para cubrir	,	>	>
	el déficit.	155'10	155'51	310'61
10.	Reintegros	300 TO >>		
	27022108200	"	*	»
	Total de ingresos	925 97	933.59	1859'56
	Pagos	7) 95 46 B		
1.°	Gastos del Ayuntamiento	282'40	271	553:40
2.	Policía de seguridad	202 40	211	
3.0	Policía urbana y rural	*		*
4.°	Instrucción pública	49'47	12,50	61'97
5.°	Beneficencia	93'75	93.75	187'50
6.°	Obras públicas	,	,	*
7.0	Corrección pública	100	*	100
8,°	Montes	* 1	*	*
9.	Cargas	113.63	291'85	405'48
10.	Obras de nueva construcción	»	*	*
11.	Imprevistos	1'55	15'70	17'25
7	TOTAL DE PAGOS	640'80	684'80	1325'60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Navajún, 10 de noviembre de 1923.—El Depositario, Bruno Morales.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Navajún, 10 de noviembre de 1923.—El Secretario, Baudilio Sanz.—Visto bueno: El Alcalde, P. O., Bernardino Ruiz.